

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente Homologación por Proceso de Restablecimiento de Derechos, previo el recuento de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 se profirió auto de apertura de proceso de restablecimiento de derechos, con base en reporte efectuado por el progenitor de la menor YURIAN YIRLEY CLAVIJO BARBOSA, quien informó que contra ella se había cometido actos sexuales por parte de la pareja de la progenitora de aquella, aportando copia de la denuncia penal respectiva. Se dispuso entonces ubicar a la menor en el medio de su progenitor.

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020 se declaró en vulneración de derechos a la menor y se confirmó medida de restablecimiento consistente en ubicación dentro de medio familiar del señor WILSON ALBEIRO CLAVIJO, padre esta.

Ulteriormente, la Policía de Infancia y Adolescencia la encontró deambulando sola por vereda, por lo que se dispuso el cambio de medida por la de ubicación en hogar sustituto mediante auto del 15 de abril de 2021.

Por último, la Defensora de conocimiento del ICBF advirtió que no se habían cumplido términos para prórroga de seguimiento, por lo que dispuso la remisión del expediente al Juez de Familia para pronunciarse sobre la pérdida de competencia y definir la situación jurídica de la adolescente YURIAN YIRLEY.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para

garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse..."

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación..."

El artículo 36 ibídem:

"DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. *En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.*

PARÁGRAFO 3o. *Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.*

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad...”

Y el artículo 41 de la misma obra:

“Obligaciones del Estado...El estado en su contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

...21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia...”

Dice el artículo 298 de la Constitución Nacional:

...Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes...”

Y el artículo 311 ibídem:

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

Pruebas relevantes para resolver y su crítica

Para definir el presente asunto debe tomarse en cuenta las últimas actuaciones del plenario que dan cuenta de la situación de la menor, caracterizada por tener una familia fragmentada, donde el medio familiar de su progenitor, si bien no es el ideal, le ha procurado mayor bienestar. Expresó la adolescente en valoración psicológica realizada por el ICBF el 17 de abril de 2021¹: "(me siento) bien, yo tengo mi habitación y mi hermano también, mi papa duerme con la esposa y la hermana de ella ocupa otra habitación con su hijo..., es buena, yo ayudo en los oficios de la casa, pero últimamente mi papa y mi madrastra han tenido problemas... a mi ella no me cae muy bien, es que es como fastidiosa... y por eso ella se fue unos días; pero mi papa hablo conmigo y me dijo que la quería a ella y que quería rehacer su vida, y pues si tiene razón, porque mi mama también tiene pareja que es mi padrastro y fue el que me abuso y me toco en un río cuando yo tenía como 11 años, es por eso que yo vivo con mi papa... yo lo quiero mucho pero el me pega cuando me porto mal (...)"

Del mismo modo, quedó consignado en el informe sociofamiliar de la misma fecha, que la menor mantiene un fuerte vínculo parental con su progenitor, a quien reconoce como referente afectivo, que además se encarga de su cuidado, protección y necesidades, manifestando en todo caso que no es la forma de llamarle la atención y castigarla².

Por último, de todas las actuaciones visibles en el plenario se da cuenta que ha sido el progenitor quien ha velado mayormente por sus derechos, acudiendo al ICBF cuando se reportó el caso de abuso sexual por parte de la pareja de la madre, y como se da cuenta en los informes psicológicos y entrevistas rendidas. Además, es el padre quien ha estado al tanto de su situación en la Clínica Renovar, donde se le efectúa tratamiento por psicología.

Caso concreto

Del análisis del material probatorio recaudado por el equipo interdisciplinario con el que cuenta la Defensoría de Familia de conocimiento, para el Juzgado, la adolescente YURIAN YIRLEY CLAVIJO BARBOSA, debe ser reintegrada al núcleo familiar de su progenitor, tal y como pasa a verse.

En gran compendio, el entendimiento que dio la Defensora de Familia antes de la ubicación en hogar sustituto de la menor, es que el padre representa el medio familiar que puede acoger en mayor medida a la menor. Por otra parte, esta tiene una vivencia traumática al lado de su progenitora y pareja, de la que difícilmente se repondrá.

Si bien en el decurso procesal se dispuso el cambio de medida de ubicación, por hogar sustituto, ello atendió a la inestabilidad emocional de la adolescente, influida por la ruptura de la relación amorosa entre sus padres y el abuso sexual del que fue víctima, sin que pueda decirse por ello que su progenitor no la haya protegido cuando ha debido, haciendo que ella le tenga afecto.

¹ Folio 128 archivo 001 PDF

² Folio 123 archivo 001 PDF

A futuro, debe tenerse en cuenta la situación en salud de la menor, para proveer toda la atención necesaria en restablecer su bienestar emocional, por medio de tratamiento por psicología y advertirse al padre de la menor que se abstenga de castigarla con cualquier tipo de violencia, so pena de iniciar procesos correspondientes, como el de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, se definirá la situación jurídica de la adolescente YURIAN YIRLEY CLAVIJO BARBOSA para otorgar a favor del señor WILSON ALBEIRO CLAVIJO, la custodia y cuidado personal de aquella menor, quien de acuerdo con el material probatorio demostró que junto con su núcleo familiar tiene condiciones para garantizar el goce de sus derechos, con la advertencia previamente realizada.

Entendiendo los manejos especiales que requiere la menor, el efectivo reintegro procederá una vez el ICBF establezca con la CLINICA RENOVAR y la EPS respectiva, la hoja de ruta a seguir para el tratamiento por psicología que requiere la menor.

De igual forma, atendiendo que la adolescente dio cuenta que sufre por la ruptura de sus progenitores, deberá el ICBF programar, en conjunto con la EPS e IPS respectiva, las citas por psicología con participación de ambos progenitores y la menor, en procura de afianzar unas mejores relaciones que permitan a todos tener una vida equilibrada, teniendo como prioridad a YURIAN YIRLEY.

Se ordenará al ICBF para que realice un seguimiento por los próximos seis meses a la niña y su núcleo familiar, a fin de verificar las condiciones de la misma y en esa medida adopte las gestiones o inicie las actuaciones que sean procedentes de haber lugar a ello.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *DEFINIR la situación jurídica de la menor YURIAN YIRLEY CLAVIJO BARBOSA ordenando su reintegro al medio familiar conformado por su padre WILSON ALBEIRO CLAVIJO, para que este ejerza su custodia y cuidado, en la forma indicada en las consideraciones de la presente decisión.*

SEGUNDO: *ADVERTIR al señor WILSON ALBEIRO CLAVIJO, para que se abstenga de castigar mediante el ejercicio de cualquier forma de violencia a su hija YURIAN YIRLEY CLAVIJO BARBOSA, so pena de que se inicien las acciones judiciales o administrativas correspondientes.*

TERCERO: *ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, y en asocio de las entidades que correspondan, para que, previo a disponer la entrega de la menor a su medio familiar, verifique su estado de salud y gestione con la EPS e IPS (RENOVAR o la que corresponda) una hoja de ruta para atención integral por psicología.*

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, y en asocio de las entidades que correspondan, para que gestione con la EPS e IPS respectiva, la programación de citas por psicología donde concurren el señor WILSON ALBEIRO CLAVIJO, la señora MARIA VIDALIA BARBOSA y la adolescente YURIAN YIRLEY CLAVIJO BARBOSA en procura de afianzar unas mejores relaciones que permitan a todos tener una vida equilibrada, teniendo como prioridad a YURIAN YIRLEY.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, para que proceda a efectuar seguimientos periódicos por un término de seis meses al hogar donde residirá la menor YURIAN YIRLEY CLAVIJO BARBOSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR cuota de alimentos por parte de la señora MARIA VIDALIA BARBOSA, madre de la menor YURIAN YIRLEY CLAVIJO BARBOSA, en cuantía de \$250.000, que deberá consignar al señor WILSON ALBEIRO CLAVIJO a partir del mes de enero de 2022 y en lo sucesivo, ya sean en forma directa o por cuenta bancaria, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, suma que deberá reajustarse a inicios de cada año conforme lo decreta el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Centro Zonal No. 2 del instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Mhss

